
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio César Sosa Ureña.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño. Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.

Recurrida: L & R Comercial, S. R. L.

Abogados: Licdos. César Lora Rivera, Sergio Julio George y Licda. Marisol Alburquerque Comprés.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 627-2019- SSEN-00110 (L), de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-0020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor Gral. Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V, apto. 2-b, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio César Sosa Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0078844-5, domiciliado y residente en la Calle "3" núm. 26, sector Barrio Nuevo (Gregorio Luperón), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Lora Rivera, Sergio Julio George y Marisol Alburquerque Comprés, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1666321-2, 001-1394077-9 y 001-0066264-2, con su estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 81, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial L & R Comercial, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, RNC 101-15594-9, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la avenida Isabel Aguiar núm. 310,

sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julio César Sosa Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, horas extras y días feriados, contra la entidad L & R Comercial, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia laboral núm. 465-2018-SENT-00658, de fecha 1º de noviembre de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos y prestaciones laborales y rechazó los reclamos formulados por concepto de horas extras y días feriados, así como la indemnización por daños y perjuicios peticionada.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía L & R Comercial, SRL. y, de manera incidental, por Julio César Sosa Ureña, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEN-00110 (L), de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente tanto el Recurso de Apelación Principal, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los LICDOS. CESAR LORA RIVERA, SERGIO JULIO GEORGE, MARISOL ALBURQUERQUE COMPRE y JOSE ENRIQUE PIMENTEL JAVIER, abogados representantes de la compañía L & R COMERCIAL, S.R.L., como el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, y los LICDOS, AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ y MIGUEL EDUARDO DE LUNA ALMANZAR, abogados representantes del señor JULIO CESAR SOSA UREÑA; ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SEN-00658, de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Sobre la base de los presupuestos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia esta Corte de Apelación REVOCA la sentencia apelada marcada con el No. 465-2018-SEN-00658, de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por JULIO CESAR SOSA UREÑA en contra de empresa L&R COMERCIAL, S.R.L. por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.- TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JULIO CESAR SOSA UREÑA con la demandada empresa L & R COMERCIAL, S.R.L., por Dimisión Injustificada.- CUARTO: RECHAZA la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales por los motivos expuestos, ACOGIENDOLA en cuanto a los derechos adquiridos reclamados, por ser justa y reposar en base legal.- QUINTO: CONDENA a la empresa L&R COMERCIAL, S.R.L., a pagarle al demandante los siguientes valores siguientes: a) La suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88) por concepto de vacaciones correspondiente al año 2018; b) La suma de Diez Mil Ochocientos y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$10,888.89) correspondiente al salario de Navidad año 2018; c) La suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$40,285.35) correspondiente a la participación en los beneficios obtenidos por el demandado durante el año 2018; d) La suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Un Pesos con 36/100 (RD\$5,371.36), por concepto de Ocho (08) días feriados, correspondiente al último año de vigencia del contrato de trabajo; y e) La suma de Sesenta y Siete Mil Setenta y Tres Pesos con 06/100 (RD\$67,073.6), por concepto de 592 horas extras laborada, por encima de horario normal, correspondiente al último año de vigencia del contrato de trabajo; PARA UN TOTAL DE: Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 47/100 (RD\$ 127,647.47); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) y un tiempo laborado de Cuatro (04)*

años. Un (01) mes y Cinco (05) días; **SEXTO:** RECHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor JULIO CESAR SOSA UREÑA, por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia.- **SÉPTIMO:** Condena al trabajador demandante JULIO CESAR UREÑA, pagar a favor de la demandada empresa L & R COMERCIAL, S.R.L., la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve con 83/100 (RD\$18,799.83) por concepto de 28 días de preaviso, por aplicación combinada de los artículos 76 y 102 del Código de Trabajo.- **OCTAVO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.- **NOVENO:** COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Contradicción de motivos; motivos erróneos o falta de motivos; y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, condición indispensable para la admisión del recurso.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Al respecto, resulta oportuno citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 18 de septiembre de 2018, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado y declaró injustificada la dimisión, estableciendo en consecuencia, las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a favor del trabajador: a) por concepto de vacaciones del año 2018, la suma de nueve mil trescientos noventa y

nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88); b) por concepto de salario de Navidad, la suma de diez mil ochocientos y ocho pesos con 89/100 (RD\$10,888.89); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 35/100 (RD\$40,285.35); d) por concepto de ocho (8) días feriados, la suma de cinco mil trescientos setenta y un pesos con 36/100 (RD\$5,371.36); e) por concepto de 592 horas extras laborada, la suma de sesenta y siete mil setenta y tres pesos con 06/100 (RD\$67,073.6); y a favor de la empresa, hoy recurrida, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de dieciocho mil setecientos noventa y nueve con 83/100 (RD\$18,799.83), para un total de ciento cincuenta y un mil ochocientos dieciocho pesos con 91/100 (RD\$151,818.91), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio César Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00110 (L), de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.